

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-010-2022-00411-01
Accionante	OSCAR AUGUSTO ORTEGA DÍAZ
Accionado	ARMADA NACIONAL ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA – ENAP
Tema	<i>Confirma – No se vulneran los derechos alegados, debido a que el actor no demostró encontrarse en condiciones iguales a aquellas que dieron lugar a la autorización y realización del curso en el año 2017 – Las modificantes a adoptar respecto de los programas ofertados por la ENAP, y las alternativas para su realización deben solicitarse ante la DIMAR.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la parte accionante¹, contra la sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, mediante la cual se resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el señor Oscar Augusto Ortega Díaz, elevó las siguientes pretensiones:

“PETICIONES:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la libertad de escoger profesión y oficio y a la educación en conexidad con dichos derechos; los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de la reiterada negativa de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla de abrir el curso de formación “Extensión Complementario D”.

SEGUNDO. Que se ordene a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, se sirva en el menor tiempo posible dar apertura al curso de formación “Extensión Complementario D”, teniendo en cuenta que, debido a su constante renuencia a dar apertura al curso, se me están vulnerando los derechos fundamentales y no fundamentales en conexidad anteriormente mencionados.

¹ Fols. 103 – 110, Exp. Digital.

² Fols. 83 – 93, Exp. Digital.

³ Fol. 17, Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00411-01

TERCERO. Que de no ser posible dar apertura al curso de formación "Extensión Complementario D" en la modalidad presencial, se busquen alternativas pedagógicas para la apertura del mismo, mediante el modelo de objeto virtual de aprendizaje (OVA), teniendo en cuenta lo complejo que es contar con 20 personas para que dicho curso se lleve a cabo."

3.2 Hechos⁴.

El actor relató que, tiene interés en ingresar y tomar el curso denominado "Extensión complementario D, dirigido a Oficiales subalternos del cuerpo ejecutivo ingeniero", "Oficial encargado de la guardia en una cámara de máquinas con una dotación permanente y designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, c 750 Kw o superior", motivo por el cual, presentó petición ante el Contralmirante Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", solicitando la apertura y realización del curso. La entidad dio respuesta, indicando que para el año 2022 no se tenía contemplado el desarrollo del curso solicitado, pues para ello, se requería alcanzar el punto de equilibrio, consistente en el requisito mínimo de 20 estudiantes.

Afirmó que, la entidad accionada no ha dado publicidad al curso para reunir a los 20 estudiantes requeridos, y tampoco ha propuesto alternativas para realizar el curso sin que sea necesario un número tan alto de personas, con el objeto de no afectar la calidad educativa, como es el caso de las modalidades virtuales de aprendizaje.

Explicó que, durante el año 2017, se dio apertura al curso con ocasión de un oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación, siendo este el último ofertado hasta la fecha. Además, la Escuela recientemente abrió el curso Complementario A para oficiales de otra especialidad con una pluralidad inferior a 20 estudiantes, es decir, que sí es posible abrir un curso sin contar con el punto de equilibrio.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"⁵.

La accionada, sostuvo que es reconocida por la DIMAR como un centro de formación y capacitación, con el deber de desarrollar como mínimo uno de los cursos autorizados⁶, dentro de los que se encuentra, el solicitado por el demandante; no obstante, no existe obligatoriedad en la frecuencia de apertura de los cursos. En ese sentido, realizó un recuento de los cursos desarrollados desde el 2017 hasta el 2022, dejando claro que, durante los años 2020 y 2021, no se programó ningún curso debido a la emergencia sanitaria del COVID – 19.

⁴ Fols. 1 – 5, Exp. Digital.

⁵ Fols. 59 – 63 Exp. Digital.

⁶ Resolución No. 0015-2022/MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 14 de enero de 2022, artículo 3, numeral 15



Sobre el curso complementario D, realizado en el año 2017, explicó que, su apertura fue posible por contarse con el punto de equilibrio para su realización, pues aun cuando se inscribieron solo 17 personas, estas decidieron asumir el aumento del valor de la matrícula, por lo que pasaron de pagar la suma de \$7.900.000 a \$9.560.000⁷.

Aclaró que, los cursos programados deben ser auto-sostenibles, es decir, alcanzar su punto de equilibrio, el cual debe ser entendido como la relación "Costos vs Gastos", es decir, que lo recaudado por concepto de inscripciones y matrículas sea suficiente para cubrir los costos de su desarrollo. En el caso del curso de extensión Complementario "D", se encuentra establecido un total de 628 horas presenciales y 576 horas dirigidas, motivo por el cual su realización no es totalmente presencial, y se requiere contar con mínimo 20 estudiantes a fin de financiar los costos de su realización, el cual asciende al valor de \$112.077.740, suma que no puede ser asumido por la institución, pues se incurriría en un detrimento del presupuesto asignado a la ENAP y se desconocería su autonomía de formación académica⁸.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del 07 de diciembre de 2022, resolvió negar el amparo solicitado. En primer lugar, manifestó el A-quo que, la ENAP cumple con la carga obligacional dispuesta en las diversas resoluciones expedidas por la Dirección General Marítima, pues la entidad dentro de su autonomía y durante el periodo autorizado por la DIMAR, desarrolla por lo menos uno de los cursos aprobados, en consideración a sus condiciones de infraestructura, programas académicos, equipos y niveles de instructores, a excepción de los años 2020 y 2021, pues con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID 19, no se pudo desarrollar ninguno de los cursos.

Por otra parte, justificó que no se haya podido llevar a cabo el curso de Extensión Complementario D, por no contar con el mínimo de 20 estudiantes, pues este requisito busca garantizar la viabilidad financiera del programa académico, siendo necesario que los ingresos por concepto de inscripción y matrícula cubran los costos que este produzca, a fin de satisfacer los requerimientos de calidad y eficiencia exigidos a la ENAP. Frente al cuestionamiento realizado por el actor respecto al desarrollo del curso en el año 2017, sin contar con el mínimo de estudiantes exigidos, destacó que, en esa ocasión, la falta de estudiantes se compensó aumentando el valor de la matrícula y restringiendo otros gastos, lo cual permitió alcanzar el punto de equilibrio que hizo posible la realización del plurimencionado curso.

⁷ Situación que, a su juicio, se demuestra con el Oficio No. 1306 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DENAP-SDEN-DFCNN-DMM-86.6 de julio de 2017

⁸ Artículo 29 de la Ley 30 de 1992.

⁹ Fols., 83 – 93 Exp. Digital.



Sobre la realización del curso de extensión complementario A, sin contar con el mínimo de 20 estudiantes; indicó que, en dicho programa de formación el número mínimo de estudiantes realmente es de 17, no de 20 como en el programa solicitado por el accionante, además, a pesar de estar previsto su inicio para el 04 de abril de 2022, tuvo que aplazarse hasta el 19 de septiembre porque solo hasta esa fecha se pudo alcanzar el punto de equilibrio. Esta diferenciación entre los puntos de equilibrio, se debe a que cada curso cuenta con requerimientos propios los cuales permiten la variación del número mínimo de estudiantes exigido, por esta razón no se puede decir que la entidad se encuentra brindando un tratamiento inequitativo.

Concluyó el juez de primera instancia que, cualquier modificación que se deba realizar a los programas, debe estar aprobada por la Dirección General Marítima, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No. 0426 del 14 de enero de 2022; asimismo, la autorización para impartir formación y capacitación, otorgada a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", es personal e intransferible, por lo que no se puede delegar total o parcialmente la organización, promoción y realización de estos cursos.

3.5. IMPUGNACIÓN¹⁰.

Como sustento de su inconformidad, el accionante manifestó que, la decisión negativa del juez constituye un factor generador de desigualdad, pues debía tenerse en cuenta que, en ocasiones anteriores, específicamente en el año 2017, se le dio apertura al Curso de Extensión Complementario D, sin cumplirse el punto de equilibrio de mínimo 20 estudiantes, y sin contar con una justificación admisible. A su juicio, en situaciones que guarden coincidencia en aspectos relevantes, el juez debe considerar las mismas disposiciones, interpretarlas de la misma manera y adoptar la misma decisión para casos iguales, por lo que al encontrarse en una situación igual a la de aspirantes pasados, tiene derecho a exigirle a las autoridades judiciales que aplique la misma consecuencia.

Por último, cuestionó el hecho de que la realización de los cursos no pueda ser darse en forma virtual, bajo el argumento de ser necesario contar con la autorización de otras entidades, sin embargo, una vez pasada la emergencia sanitaria, la entidad accionada no ha realizado gestiones tendientes a adaptarse a los nuevos retos impuestos por la pandemia, a fin de brindar otra opción de formación, teniendo en cuenta que es difícil alcanzar el punto de equilibrio requerido para el curso de extensión complementario D. Añadió que, la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", es la única institución competente para brindar este curso y la norma no avala los cursos que se realicen en el exterior, aun cuando ciertos elementos de este sean los mismos

¹⁰ Fols. 103 – 110 Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00411-01

en cualquier país, por lo tanto, considera que la negativa de la ENAP frustra en cierta forma el desarrollo de su proyecto de vida.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹¹, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹², por lo que se dispuso su admisión por proveído de la misma fecha¹³.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el presente asunto, se cumplen los requisitos que determinan la procedencia de la acción de tutela?

De resolverse favorablemente el interrogante anterior, se entrará a examinar si:

¿La ENAP vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionado al no darle apertura al Curso de Extensión complementario D, dirigido a Oficiales subalternos del cuerpo ejecutivo ingeniero, ni brindar alternativas de formación para la realización del mismo?

¹¹ Fols. 111 - 112, Exp. Digital.

¹² Fol. 119, Exp. Digital.

¹³ Fol. 120, Exp. Digital.

5.3 Tesis de la Sala

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela, esta Sala CONFIRMARÁ la sentencia emitida en primera instancia, al no haberse demostrado la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, teniendo en cuenta que este, no aportó prueba siquiera sumaria de encontrarse en condiciones de igualdad respecto a los estudiantes que solicitaron la realización del Curso de Extensión Complementario D, en el año 2017. Además, las peticiones frente a las modificaciones sobre los programas ofertados por la ENAP, así como las alternativas de formación para su realización, tales como cursarlo en otras instituciones o en modalidad virtual, deben solicitarse ante la DIMAR, por ser la autoridad marítima de Colombia para el efecto, conforme al artículo 3, numeral 10 de la Resolución No. 0015-2022 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 14 de enero de 2022.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Derecho fundamental a la igualdad; (iii) Derecho fundamental a la libertad de escoger profesión u oficio; y (vi) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez



13001-33-33-010-2022-00411-01

constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y prudencial, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, el cual ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, en seis (6) meses.

5.4.2. El derecho a la igualdad. Reiteración de jurisprudencia.

El modelo de Estado Social de Derecho implementado con la Carta Política de 1991 encuentra su fundamento en cuatro pilares fundamentales: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la igualdad. En lo que corresponde específicamente a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un concepto con triple dimensión como quiera que tiene la calidad de principio, valor y derecho fundamental que se proyecta sobre todas las garantías previstas en la Constitución.

A su turno, el artículo 13 superior le reconoce a la misma, la categoría de principio y derecho de aplicación directa e inmediata a favor de los asociados, sin que su ejercicio este se encuentre limitado a un campo determinado. De allí que su protección, ha precisado la Corte, “*puede ser alegada ante cualquier trato diferenciado injustificado.*”¹⁴. Por tanto, a las dimensiones del derecho a la igualdad, la Corte ha sostenido que de la cláusula de protección contenida en el artículo 13 Superior se desprenden las siguientes:

“(i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; (ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio fundado en criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y (iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).”¹⁵

5.4.4. Derecho fundamental a la libertad de escoger profesión u oficio.

¹⁴ Sentencia C-029/20 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-029-20.htm>

¹⁵ Sentencia T-192/20 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-192-20.htm#_ftnref42



13001-33-33-010-2022-00411-01

El derecho fundamental a la libertad de escoger profesión u oficio, es aquella facultad que tiene todo individuo para poder seleccionar de manera libre la actividad económica a la cual va a dedicarse y de la que se derivará la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo con su vocación, habilidades e intereses.

la Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2018¹⁶, expuso que el derecho en estudio, no es de carácter absoluto, por el contrario, puede encontrar límites en su ejercicio, los cuales en todo caso *deben ser de carácter general y abstracto (para todos y en las mismas condiciones), respetando el principio de igualdad*. Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dichos límites se derivan de dos aspectos relevantes, a saber:

*“(i) la posibilidad que tiene el legislador de **exigir títulos de idoneidad**, para el ejercicio de aquellas profesiones que exijan especial capacitación y formación académica, cuya raigambre constitucional guarda relación y fundamento en el deber de las autoridades públicas de proteger los derechos ciudadanos y consultar el interés general; (ii) la obligación de las autoridades públicas competentes, de **inspeccionar y vigilar** el ejercicio de tales profesiones u oficios, conforme a las normas establecidas al efecto.”¹⁷*

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Petición del 10 de agosto de 2022, realizada por el accionante al Director de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, solicitando la apertura del curso de Extensión Complementario D.¹⁸
- Oficio de Radicado No. 20220029602584963 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JINEN-ENAP-SUDEN-DACEN-FACMM-86.2, mediante el cual la entidad accionada da respuesta a la petición antes referida, informándole al accionante que para el año 2022 no se tiene contemplado el desarrollo del curso solicitado.¹⁹
- Petición realizada por el señor Alejandro David Lora Garcés al Procurador General de la Nación, de fecha 03 de junio de 2016, a través de la cual buscaba acompañamiento para solicitar a la ENAP que diera apertura al Curso de Extensión Complementario D.²⁰
- Resolución No. 0046-2019 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 11 de febrero de 2019, mediante la cual se renovó el reconocimiento a la Escuela Naval

¹⁶

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-282-18.htm#:~:text=T%2D282%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Acci%C3%B3n%20de%20tutela%20instaurada%20por,de%20Educaci%C3%B3n%20de%20Florenia%2C%20Caquet%C3%A1.&text=Bogot%C3%A1%2C%20D.C.%2C%20veintitr%C3%A9s%20\(23,dos%20mil%20dieciocho%20\(2018\)\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-282-18.htm#:~:text=T%2D282%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Acci%C3%B3n%20de%20tutela%20instaurada%20por,de%20Educaci%C3%B3n%20de%20Florenia%2C%20Caquet%C3%A1.&text=Bogot%C3%A1%2C%20D.C.%2C%20veintitr%C3%A9s%20(23,dos%20mil%20dieciocho%20(2018)))

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-346A de 2014. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-346A-14.htm>

¹⁸ Fols. 21 – 22, Exp. Digital.

¹⁹ Fols. 23, Exp. Digital.

²⁰ Fols. 24 – 27, Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00411-01

de Cadetes “Almirante Padilla”, como centro de formación y capacitación marítima, se autoriza el desarrollo de programas y la certificación de los mismos.²¹

- Resolución No. 0395-2019 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 23 de mayo de 2019, que adiciona el artículo 2 de la resolución antes descrita.²²
- Resolución No. 0015-2022 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 14 de enero de 2022, por medio de la cual se renovó el reconocimiento a la ENAP como Centro de Formación y Capacitación Marítima.²³
- Oficio de Radicado No. 1306 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DENAP-SDEN-DAEN-DFCNN-DMM-86.6, del 05 de julio de 2017, mediante el cual el Director de la ENAP informa al personal inscrito en el curso complementario D, el aumento en el valor de la matrícula y la restricción en ciertos gastos para los 9 inscritos al programa, a fin de alcanzar el punto de equilibrio.²⁴
- Extracto hoja de vida del accionante.²⁵

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta los hechos planteados en el escrito de tutela, su contestación, y los argumentos expuestos en la impugnación corresponde a la Sala dar respuesta al primer problema jurídico del asunto, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela:

- (I) Legitimación por activa: Se encuentra en cabeza del señor Oscar Augusto Ortega Díaz, por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y quien pretende tomar el curso denominado “Extensión complementario D.
- (i) Legitimación por pasiva: La ostenta la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, por ser la entidad autorizada por la DIMAR, para desarrollar los cursos de formación dentro de los que se encuentra el solicitado por el accionante.
- (ii) Inmediatez: Encuentra esta judicatura que, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, el 10 de agosto de 2022, el accionante solicitó al Director de la escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, la apertura del curso de Extensión Complementario D, habiendo obtenido respuesta negativa el 22 de agosto de 2022. Por su parte, la acción de tutela fue

²¹ Fols. 28 – 33, Exp. Digital.

²² Fols. 34 – 37, Exp. Digital.

²³ Fols. 65 – 72, Exp. Digital.

²⁴ Fol. 73, Exp. Digital.

²⁵ Fols. 75 – 82, Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00411-01

interpuesta el día 24 de noviembre de 2022²⁶, a menos de tres (3) meses de haberse emitido la respuesta, y dentro de los seis (6) meses siguientes, término razonable dispuesto por la jurisprudencia²⁷, por lo que resulta evidente el cumplimiento de este requisito.

- (iii) Subsidiariedad: En el *sub examine* se discute la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la libertad de escoger profesión y oficio y a la educación en conexidad con los demás derechos, debido a que la entidad accionada no autoriza la realización del curso de Extensión Complementario D, dirigido a Oficiales Subalternos del Cuerpo Ejecutivo Ingeniero de la Armada de Colombia. Pone bien, dada la naturaleza de los derechos involucrados, encuentra este Cuerpo Colegiado que el actor no cuenta con otros medios eficaces ni idóneos para su defensa, razón por la cual corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio, conocer y decidir de fondo el asunto, conforme al artículo 86 superior.

En efecto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se entrara a estudiar y resolver el segundo problema jurídico planteado.

En primer lugar, el accionante alega la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por estimar que se encuentra en la misma situación de los aspirantes del año 2017, razón por la cual, se le deben aplicar las mismas consideraciones, y proceder con la apertura del curso sin contar con el número mínimo de estudiantes requeridos, tal como se hizo en aquella ocasión.

Al respecto, observa esta Judicatura que, de acuerdo al Oficio de Radicado No. 1306 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DENAP-SDEN-DAEN-DFCNN-DMM-86.6, del 05 de julio de 2017²⁸, en el mencionado año, se autorizó la apertura del Curso de Extensión Complementario D, con 9 alumnos matriculados, es decir, sin cumplir con la cantidad mínima de interesados que se requería para el efecto, razón por la cual se aumentó el valor de la matrícula y se restringieron ciertos gastos para poder alcanzar el punto de equilibrio, correspondientes a los conceptos de bienes y servicios de apoyo.

En ese sentido, se tiene que le asiste razón al accionante cuando sostiene que en la mentada oportunidad se desarrolló el curso con un número inferior al solicitado, sin embargo, nótese que en dicha ocasión se implementaron condiciones especiales, por lo que la sola apertura con un número inferior al exigido inicialmente, no es suficiente para afirmar que el actor se encuentra en una situación de igualdad de condiciones con los aspirantes del año 2017, que permita adoptar la misma decisión y autorización en aras de proteger su

²⁶ Fol. 38 Exp. Digital.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2049 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁸ Fol. 73, Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00411-01

derecho a la igualdad. Por el contrario, el demandante no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre la existencia por lo menos de nueve (9) personas que al igual que él, se encuentren interesados en realizar el curso, motivo por el cual no le es dable a este Tribunal inferir que el actor se encuentra en circunstancias iguales o siquiera similares a aquellas que dieron lugar a la autorización y subsiguiente realización del curso en el año 2017.

En segundo lugar, el accionante cuestiona el hecho de que el curso no se pueda realizar en forma virtual o pueda ser impartido por otra institución. Frente a esto, esta Corporación comparte lo dicho por el juez de primera instancia al sostener que cualquier modificación a realizar sobre los programas académicos ofrecidos, debe ser previamente autorizada por la autoridad marítima de Colombia, es decir, la DIMAR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 10 de la Resolución No. 0015-2022 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 14 de enero de 2022²⁹.

En atención a ello, considera la Sala que las solicitudes para cambiar la modalidad en la cual se dictan los cursos, deben presentarse ante la DIMAR, por ser esta entidad quien tiene la potestad para autorizar y efectuar tales modificaciones; y no ante la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, pues esta última, solo se encarga de cumplir las obligaciones a ella impuestas, dentro de las cuales no se encuentra la antes indicada. De la misma manera, si el actor pretende obtener una autorización para que el programa solicitado se dicte en otras instituciones que dispongan de las condiciones necesarias para ofertarlo, deberá elevar solicitud en tal sentido ante la DIMAR.

Finalmente, concluye este Tribunal que, la entidad accionada ha actuado en cumplimiento de la carga obligacional asignada por la DIMAR, pues, tal como lo sostuvo el A-quo, anualmente desarrolla por lo menos 1 de los cursos autorizados en las resoluciones descritas en el aparte de pruebas³⁰, en atención a las condiciones en las que se encuentre la Escuela, salvo durante el periodo comprendido entre 2020 y 2021, años en los cuales no se programó ningún curso debido a la emergencia sanitaria del COVID – 19; por lo que de ordenarse la apertura de uno de los cursos, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos para su realización, y sin existir un punto de equilibrio, se estaría adoptando una decisión en contravía de la autonomía universitaria de la cual goza esta institución, afectando con ello, la sostenibilidad financiera del programa y de la entidad.

Bajo estas consideraciones, se concluye que, Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, esta Sala CONFIRMARÁ la decisión adoptada en primera instancia, que resolvió negar las pretensiones de esta acción constitucional.

²⁹ Fol. 71- numeral 15 del artículo 3, Exp. Digital.

³⁰ Ver artículo 2 de la Resolución anterior, donde existen diversos cursos allí relacionados.



VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia, del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones aquí expuestas.

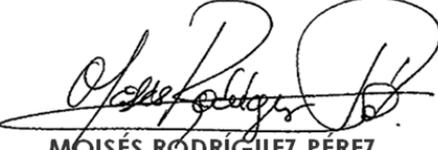
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

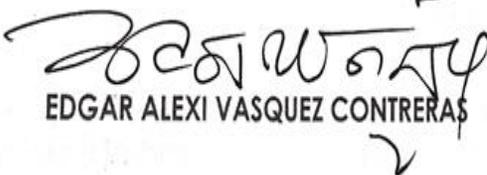
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 005 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ